

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

CASO GUEVARA DÍAZ VS. COSTA RICA SENTENCIA DE 22 DE JUNIO DE 2022

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

El 22 de junio de 2022, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Corte" o "el Tribunal") dictó una sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Costa Rica por las violaciones a diversos derechos en perjuicio del señor Luis Fernando Guevara Díaz. En particular, la Corte concluyó que el señor Guevara no fue seleccionado en un concurso público para ocupar el puesto en propiedad de "Trabajador Misceláneo 1" por razón de su discapacidad intelectual, lo que también derivó en el cese de su relación laboral con el Ministerio de Hacienda. Estos hechos, que fueron reconocidos por el Estado, constituyeron actos de discriminación en el acceso y permanencia en el empleo, y por lo tanto una violación al derecho a la igualdad ante la ley, a la prohibición de discriminación, y al derecho al trabajo, en perjuicio del señor Guevara. Por otro lado, el Estado también reconoció su responsabilidad por la violación a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial. En consecuencia, Corte concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 24, 26, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, "Convención" o "Convención Americana"), en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

I. Hechos

El señor Luis Fernando Guevara Díaz es una persona con discapacidad intelectual. El 4 de junio de 2001, el señor Guevara fue nombrado de manera interina en el puesto de Trabajador Misceláneo 1 por el Ministerio de Hacienda. Posteriormente, la Unidad Técnica de Recursos Humanos del Ministerio de Hacienda instauró el concurso 01-02 para obtener la propiedad del puesto. El señor Guevara participó en dicho concurso, y obtuvo la nota más alta en las evaluaciones realizadas, pero no fue seleccionado para el puesto. Por esta razón, su nombramiento como funcionario interino para el puesto de Trabajador Misceláneo 1 cesó el 16 de junio de 2003. En razón de ello, el señor Guevara presentó un "recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad absoluta" contra la decisión que lo cesó en su cargo, alegando actos de discriminación en el trabajo. El recurso fue declarado sin lugar por el Oficial Mayor y Director General Administrativo y Financiero del Ministerio de Hacienda, quien expresó que se siguieron todos los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico para este tipo de concursos. El señor Guevara interpuso un recurso de amparo, el cual fue rechazado. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia consideró que el procedimiento seguido en el proceso de contratación cumplió con todos los parámetros establecidos en la ley para casos como el presente.

En los distintos recursos intentados, el señor Guevara se refirió a dos oficios enviados entre funcionarios del Ministerio de Hacienda para demostrar que no había sido seleccionado para el puesto en razón de su discapacidad intelectual. En particular, se refirió al oficio 044-2003 mediante el cual el Jefe de Área de Mantenimiento le solicita al Coordinador General de la

* Integrada por los siguientes jueces: Ricardo C. Pérez Manrique, Presidente; Humberto Antonio Sierra Porto, Vicepresidente; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez; Verónica Gómez, Jueza; Patricia Pérez Goldberg, Jueza, y Rodrigo de Bittencourt Mudrovitsch, Juez. Presentes, además, el Secretario, Pablo Saavedra Alessandri, y la Secretaria Adjunta, Romina I. Sijniensky. La Jueza Nancy Hernández López, de nacionalidad costarricense, no participó en la deliberación y firma de la Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.2 del Estatuto y 19.1 del Reglamento de la Corte.

Unidad Técnica de Aprovisionamiento y Servicios Generales que no se contrate al señor Guevara "por sus problemas de retardo y bloqueo emocional que padece, (información brindada por su madre), considero no es una persona acta (sic) para el puesto. Si se le quisiera ayudar existen varias formas de hacerlo". También se refirió al oficio enviado por el Coordinador General de la Unidad Técnica de Aprovisionamiento y Servicios Generales a la Coordinadora General de la Unidad Técnica de Recursos Humanos, en la que remitió el oficio 044-2003 enviado por el Jefe de Área de Mantenimiento, y en el que solicitó que "debido a las funciones que cumple y las oportunidades que se le han dado en su puesto el comportamiento de don Luis Fernando ha incidido negativamente en su devenir laboral e incluso sus actitudes, pueden afectar su seguridad personal, reitero por el tipo de funciones que se realizan por lo cual se sugiere reconsiderar su nombramiento".

II. Reconocimiento de responsabilidad

El Estado realizó un reconocimiento de responsabilidad de los hechos y pretensiones de derecho expuestas por la Comisión Interamericana en su Informe de Fondo, y sobre la necesidad de adoptar medidas de reparación. En virtud de este reconocimiento, la Corte concluyó que había cesado la controversia respecto de lo siguiente: a) los hechos establecidos por la Comisión en su Informe de Fondo; y b) la violación de los artículos 24, 26, 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. En relación con lo anterior, la Corte consideró pertinente analizar los hechos relacionados con la violación a los derechos a la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación, y el derecho al trabajo. Por otra parte, no consideró pertinente pronunciarse sobre las violaciones a los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial.

III. Fondo

El análisis del presente caso fue realizado en un solo capítulo, atendiendo a los alcances del reconocimiento de responsabilidad del Estado, abordando los siguientes aspectos: 1) derecho a la igualdad y prohibición de discriminación de las personas con discapacidad; 2) derecho al trabajo de las personas con discapacidad, y 3) análisis del caso concreto.

1) *Derecho a la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación de las personas con discapacidad.* La Corte recordó que las personas con discapacidad son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana, los cuales deben ser garantizados de conformidad con los postulados del derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación. Además, reiteró que la discapacidad es una categoría protegida en términos del artículo 1.1 de la Convención Americana, por lo que está proscrita cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la discapacidad real o percibida de la persona. En consecuencia, señaló que ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir de manera discriminatoria los derechos de una persona a partir de su discapacidad. Asimismo, recordó que, en tanto la discapacidad es una categoría protegida en términos del artículo 1.1 de la Convención Americana, es el Estado quien tiene la carga de la prueba de demostrar que la diferencia de trato a una persona con discapacidad se encuentra justificada, sin fundamentar su decisión en estereotipos.

2) *Derecho al trabajo de las personas con discapacidad.* Por otro lado, el Tribunal advirtió que surgen obligaciones específicas para la protección del derecho al trabajo de las personas con discapacidad. Al respecto, señaló que el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación establecen para los Estados un deber especial de protección de los derechos de las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad. Este deber abarca el respeto y la garantía del derecho al trabajo -en tanto derecho protegido por la Convención- de las personas con discapacidad -en tanto son personas en situación de vulnerabilidad-. De esta forma, los Estados deben abstenerse de realizar conductas que vulneren el derecho al trabajo como resultado de actos de discriminación, y deben adoptar medidas positivas dirigidas a

lograr su mayor protección atendiendo a las circunstancias particulares de las personas con discapacidad.

En particular, el Tribunal advirtió que existe una obligación reforzada para los Estados de respetar el derecho al trabajo de las personas con discapacidad en el ámbito público. Esta obligación se traduce, en primer lugar, en la prohibición de realizar cualquier acto de discriminación por motivos de discapacidad relativas al goce de sus derechos laborales, en particular respecto a la selección y contratación en el empleo, así como en la permanencia en el puesto o ascenso, y en las condiciones laborales; y, en segundo lugar, derivado del mandato de igualdad real o material, en la obligación de adoptar medidas positivas de inclusión laboral de las personas con discapacidad, las cuales deben dirigirse a remover progresivamente las barreras que impiden el pleno ejercicio de sus derechos laborales. De esta forma, estableció que los Estados se encuentran obligados a adoptar medidas para que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo y en condiciones de igualdad a los concursos públicos mediante la formación profesional y la educación, la adopción de ajustes especiales en los mecanismos de evaluación que permitan la participación en condiciones de igualdad, y a emplear personas con discapacidad en el sector público.

Adicionalmente, consideró que la obligación reforzada de protección del derecho al trabajo respecto de personas con discapacidad impone una diligencia rigurosa en la garantía y respeto de los derechos de las personas con discapacidad en el marco de recursos administrativos y judiciales que analicen sobre violaciones al derecho al trabajo. De esta forma, en primer lugar, las autoridades deben abstenerse de fundamentar sus decisiones en razonamientos discriminatorios. En segundo lugar, deben analizar con mayor rigurosidad si el derecho al trabajo de personas con discapacidad se pudo ver afectado por actos discriminatorios de las autoridades o de terceros. En este punto, la Corte consideró que las autoridades que conozcan de estos recursos deben analizar que se demuestre suficientemente que una diferencia de trato de una persona con discapacidad es justificada, tomando en especial consideración su situación de vulnerabilidad.

3) *Análisis del caso concreto.* La Corte consideró que las referencias al señor Guevara contenidas en el oficio 044-2003 del Jefe de Área de Mantenimiento dirigido al Coordinador General de la Unidad Técnica de Aprovisionamiento y Servicios Generales, y en el oficio de este último dirigido a la Coordinadora General de la Unidad Técnica de Recursos Humanos, constituyeron suficientes elementos de prueba para demostrar que la razón por la cual el señor Guevara no fue elegido para el puesto en propiedad de Trabajador Misceláneo 1 se basó en su condición de persona con discapacidad intelectual. La anterior conclusión, reconocida por el Estado, se desprendió del contenido mismo de los oficios, que hicieron claras alusiones a la discapacidad del señor Guevara como motivos para no nombrarlo en propiedad, y se reforzaron por aquellos elementos que permitieron concluir que la víctima cumplía con los requisitos para obtener dicho nombramiento. Estos elementos incluyeron que obtuviera la calificación más alta en el concurso para el puesto, que contaba con experiencia de dos años en el puesto, que no existían informes sobre el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, y que, por el contrario, se le reconoció su efectividad en el trabajo.

De esta forma, el Tribunal advirtió que, durante la selección en el concurso 01-02, existió una diferencia de trato hacia el señor Guevara, la cual estuvo basada en su discapacidad intelectual. Dicha diferencia se realizó sin que existiera justificación objetiva y razonable que la sustentara, y fue la razón principal por la que no se nombró al señor Guevara en el puesto de Trabajador Misceláneo 1 en propiedad. Lo anterior constituyó un acto de discriminación directa en el acceso al empleo, y por lo tanto una violación al derecho al trabajo de la víctima. Asimismo, la Corte concluyó que el cese del señor Guevara resultó injustificado en la medida en que ocurrió como consecuencia directa de la discriminación sufrida en el concurso. Por lo tanto, constituyó una violación a su derecho a la permanencia en el empleo. En consecuencia, concluyó que el Estado es responsable por la violación a los artículos 26 y 24 de la Convención

Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Luis Fernando Guevara Díaz.

2) Reparaciones

La Corte determinó las siguientes medidas de reparación integral. A. *Restitución*: que el señor Guevara sea nombrado para un cargo de igual o mayor jerarquía que aquel por el que concursó en el Ministerio de Hacienda. Estableció que en caso de que el señor Guevara no desee ser nombrado en un cargo en el Ministerio de Hacienda, o bien existan razones que justifiquen que no sea nombrado, el Estado deberá ofrecer la oportunidad a la víctima de ser nombrado en otro puesto laboral que se ajuste a sus aptitudes y necesidades en alguna otra institución pública. Si el señor Guevara no manifiesta su deseo de ser nombrado en un puesto en los anteriores términos, el Estado deberá pagar una indemnización pecuniaria adicional. B. *Satisfacción*: i) publicar el resumen oficial de la Sentencia una sola vez en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, y ii) publicar la Sentencia en su integridad en el sitio web oficial del Ministerio de Hacienda y el Poder Judicial. C. *Garantías de no repetición*: i) establecer programas de educación y formación dirigidas a los funcionarios del Ministerio de Hacienda sobre temas de igualdad y no discriminación de personas con discapacidad. C. *Indemnizaciones compensatorias*: 1) pagar las sumas monetarias fijadas en la Sentencia por los conceptos relativos al daño material e inmaterial, y 2) el reintegro de costas y gastos.

El Juez Humberto Antonio Sierra Porto dio a conocer su voto individual concurrente y parcialmente disidente, la Jueza Patricia Pérez Goldberg dio a conocer su voto individual parcialmente disidente y el Juez Rodrigo de Bittencourt Mudrovitsch dio a conocer su voto individual concurrente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_453_esp.pdf